



REGLAMENTO
DEL
CAPÍTULO GENERAL DE ESPAÑA

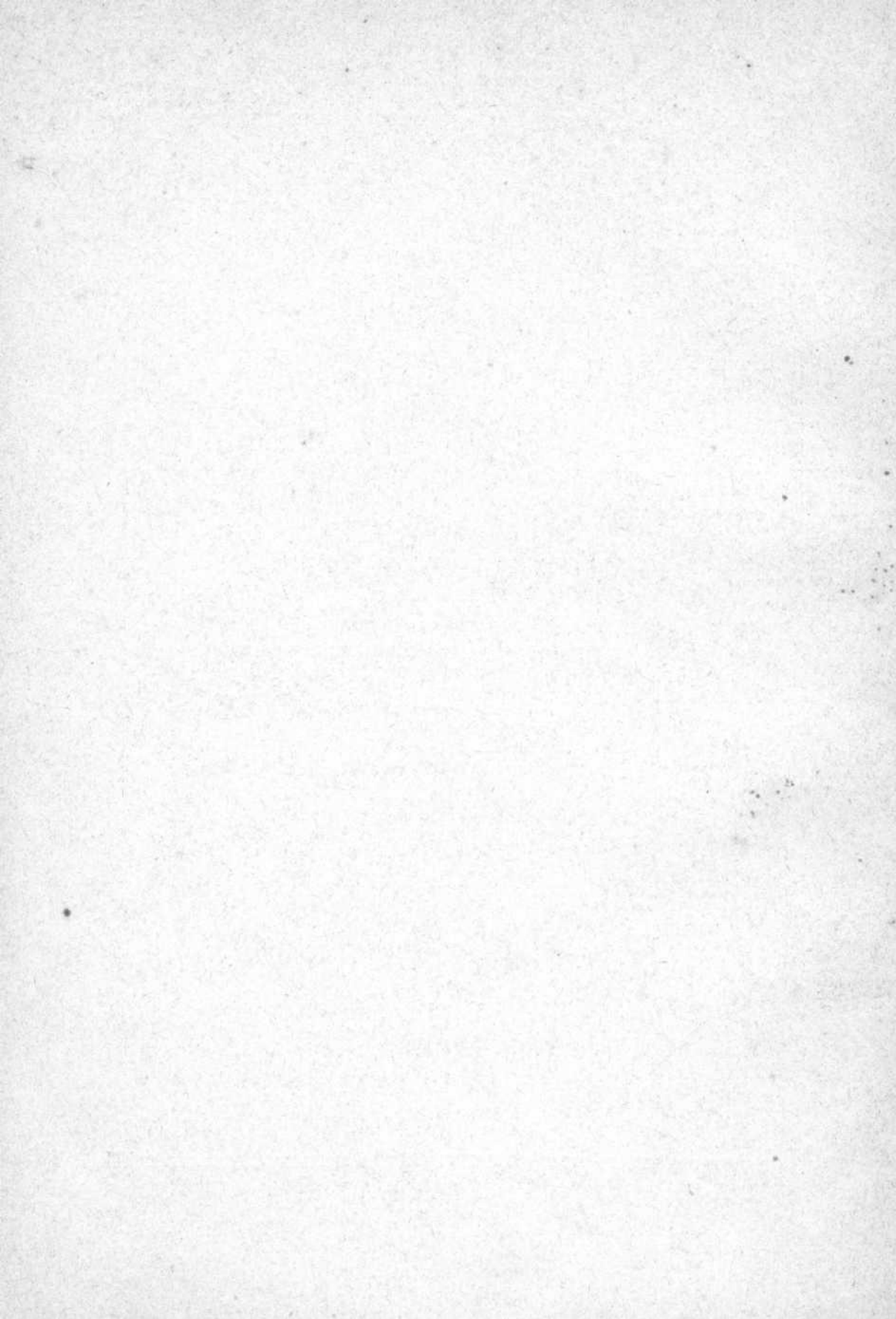




DG
Comm

t. 1404501

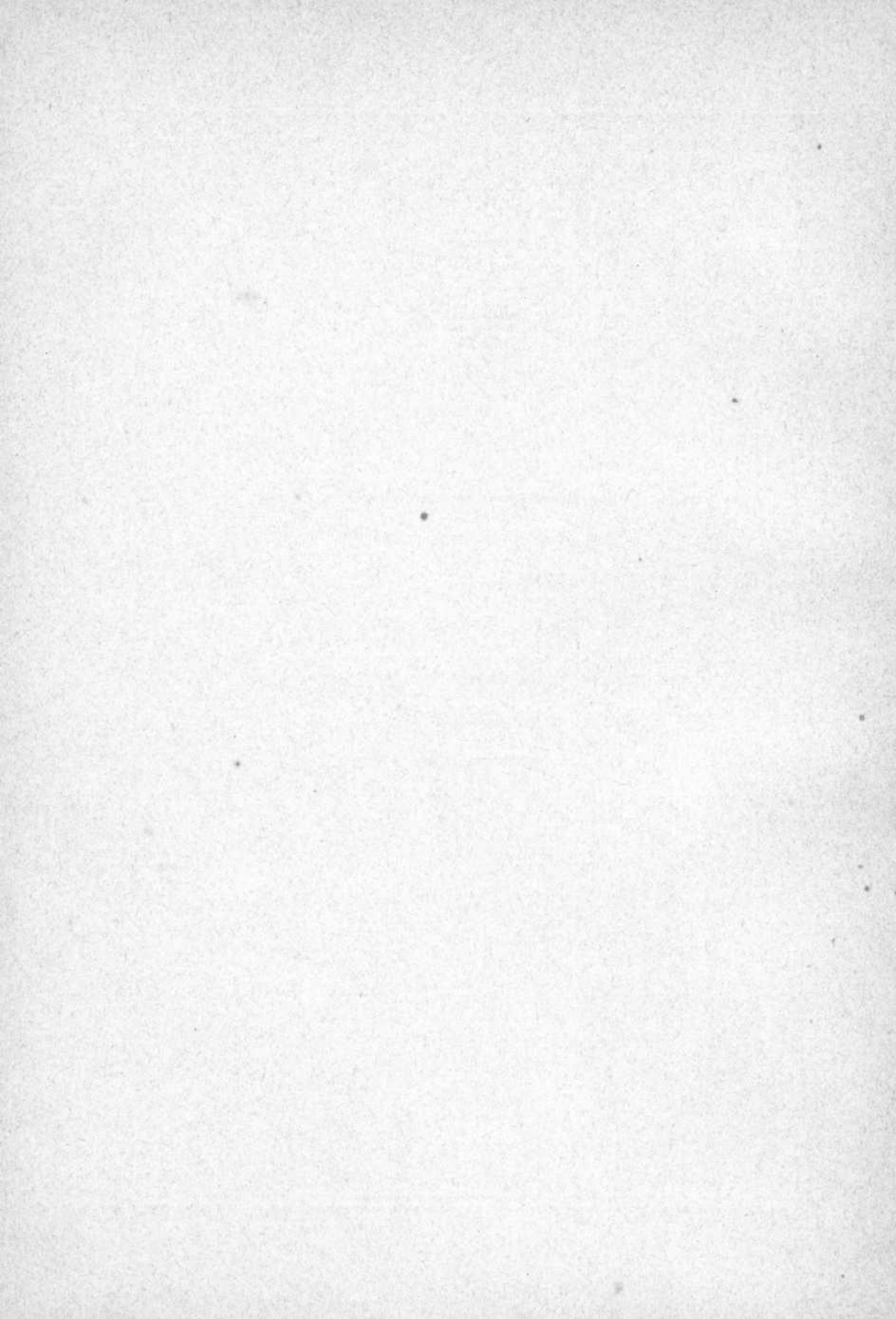
ÍNCLITA ORDEN MILITAR
DEL
SANTO SEPULCRO DE JERUSALÉN





REGLAMENTO
PARA EL
Régimen, gobierno y disciplina
DEL
CAPÍTULO GENERAL DE ESPAÑA
(Reinos de Castilla y de León.)







EXPLICACIÓN NECESARIA

El presente Reglamento remitido á la aprobación de la Superioridad el 28 de Febrero de 1913, previos acuerdos unánimes recaídos acerca del mismo, en sesiones celebradas por el Capítulo General de España los días 10 y 19 de Enero de dicho año, ha tenido por fuentes de conocimiento los *Estatutos* y *Establecimientos* de la Inclita Orden Militar del Santo Sepulcro de 20 de Febrero de 1891 y de 6 de Abril de 1892; el Reglamento general intitulado *Statuto dei Capitoli Dell'Ordine Militare del Santo Sepulcro*, fechado el 1.º de Noviembre de 1911, y las diferentes disposiciones emanadas también del Gran Maestre de la Orden.

Como complemento de las aspiraciones de los caballeros de este Capítulo; para prosperidad compatible con las primitivas prácticas y loables costumbres de esta antiquísima Orden, de la que es Jefe Soberano Su Santidad el Papa, domiciliada en España desde 1142, y de veneración suma tanto por el testimonio de sus muchos privilegios y mercedes como por el recuerdo de sus iglesias y monasterios levantados aquí y allá á impulsos del sentimiento religioso que todo lo mueve y todo lo engrandece bajo el influjo de la fe en Jesucristo; y también para dar unidad al régimen, gobierno y disciplina



de los Capítulos que forman la *Lengua de España*, se proponía en este Reglamento la creación de una Asamblea que uniera á todos ellos. Pues la unidad directiva constituye el espíritu de toda corporación, lo vigoriza, robustece el principio de autoridad, imprime carácter uniforme á todos los asuntos, mantiene la disciplina base de la obediencia y la obediencia es guía constante de fraternal igualdad cristiana.

El Excmo. y Rvmo. Sr. Patriarca Latino, Lugarteniente de la Inclita Orden Militar del Santo Sepulcro, al aprobar este Reglamento en Letra Patente insertada á continuación, deja sin validez, fundándose en razones, dignas del mayor respeto, los artículos concernientes á la constitución y funcionamiento de dicha Asamblea que habría de residir en Madrid y estar compuesta por tres caballeros de cada capítulo de España.

Cumpléndolo así, y con objeto de evitar dudas y confusiones siempre enojosas unas y molestas otras, ha parecido conveniente publicarlos á título de curiosidad en *Apéndice* separado del cuerpo de doctrina que integra la parte obligatoria del presente Reglamento, reconocida su validez legal y confirmada su fiel observancia en España por Real Orden del 30 de Junio de 1914 expedida por el Ministerio de Estado, publicada al final del Reglamento.

El Bailio-Presidente,

El Secretario-Canciller,

Luis Valenzuela

R. Fuertes Arias



S. M. Ordine
del S. Sepolcro
Gerusalemme

Excmo. Señor Presidente del
Capítulo de Caballeros del Sto Sepul-
cro de Madrid.

Por lo que a Nos toca aprobamos
el Reglamento de la Inclita y Pontificia
Orden Militar del Santo Sepulcro, presentado
a Nuestra aprobación por el Capítulo de
Madrid; por conceptuarlo de gran utili-
dad para el engrandecimiento de la Orden
en España.

Advertimos, sin embargo, que estando
pendiente de estudio la organización de los
Capítulos españoles por medio de una Asam-
blea general que los aune a todos bajo la
jefatura de una suprema dirección en
el régimen de unidad, que aumente el
prestigio y engrandecimiento de la Orden
en la Nación Católica, que por cierto es
muy lucida en el número y en la nobil-

tad de prestigiosos Caballeros, quedarán
por el momento sin obligar los artículos
concernientes a la Asamblea, limitándose
la aprobación a los artículos que afectan
al régimen interno del Capítulo de
Madrid

En Nuestra Residencia de Jerusalén,
día 12 de Marzo de 1914.

+ Philippos Mar Camarce Patriarca



Al Excmo Sr. D. Mariano Giménez
y Martínez Camaraco Presidente interino del
Capítulo de Caballeros del Sto. Sepulcro de
Madrid.

GENERALIDADES

ART. 1.º Bajo la denominación del Capítulo de Castilla y de León, se comprende á los caballeros de la Inclita Orden Militar del Santo Sepulcro adscritos al mismo y dirigido por un Consejo residente en Madrid.

ART. 2.º Su objeto es reunir con vínculo fraternal á los caballeros de esta Orden para reanimar las antiguas prácticas, tanto religiosas como caritativas, inherentes al carácter de esta Milicia, de igual modo que promover adhesión y reverencia al Supremo Jefe de la Iglesia, Gran Maestre de la Orden, y á S. M. el Monarca de España, cuyos antecesores ostentaron también el título de Rey de Jerusalén y, como aquéllos, Patrono de los Santos Lugares, actualmente Bailio-Protector y Jefe del Estado, cuyas leyes tienen que acatar los caballeros pertenecientes á esta Orden Militar domiciliada en España.

ART. 3.º La principal obra, pues, á que se consagrará y sus mayores cuidados, será la asistencia á enfermos pobres, instituyendo dispensarios, hospitales y facilitando el suministro de medicinas y ropas, conforme á los recursos disponibles.

ART. 4.º Para llevar á cabo lo dispuesto anteriormente, toda población donde residan caballeros se considerará dividida en zonas, las cuales, para la visita de pobres y asistencia de los enfermos será distribuída entre los adscritos al Capítulo; servicio que desempeñarán por meses, y de cuyo resultado informarán al Presidente de los gastos que, con aplicación á aquéllos, hubieran hecho por cuenta de los fondos del Capítulo. Esta clase de obras caritativas, se procurará hacerlas á individuos ó familias verdaderamente necesitados, de ideas católicas y de buena conducta.

ART. 5.º El Capítulo llevará un registro detallado con los nombres de las personas socorridas, expresando las sumas, ropas y medicinas entregadas, expresión de su domicilio y tiempo de asistencia.

ART. 6.º Las Damas Nobles de esta Orden, si bien forman parte del Capítulo, carecerán de puesto en el Consejo; pero, podrán desempeñar comisiones de obras de caridad que la Presidencia les designe con el beneplácito de ellas.

ART. 7.º Si bien la Inelita Orden Militar del Santo Sepulcro, la más antigua de las Ordenes de Caballería, por sus privilegios confirmados en distintas épocas y según prerrogativa concedida en 1553 por su Gran Maestre, debe preceder á todas las demás Ordenes, con excepción á la del Toisón de Oro, en el presente ocupará en recepciones y actos oficiales puesto inmediato á las demás Ordenes de Caballería similares á la del Santo Sepulcro.

DEL CONSEJO

ART. 8.º El Consejo representa al Capítulo en todos los actos oficiales de la Orden.

ART. 9.º Estará constituido por trece caballeros, á ser posible dignatarios de la Orden, ó de representación social, cuyos cargos serán:

Presidente, representante *pro t  mpore* del Patriarca de Jerusal  n, Lugarteniente del Gran Maestre de la Orden.

Fiscal.

Prior.

Maestro de Ceremonias.

Contador.

Clavero Mayor.

Alf  rez Porta-Estandarte.

Secretario-Canciller, y

Cinco Vocales Consejeros.

ART. 10. Para ser elegido del Consejo será preciso, cualquiera que sean los méritos ó títulos del interesado, ya lo solicite del Presidente ó lo propongan dos Consejeros, que obtenga mayoría de votos y resida habitualmente en Madrid. Los Consejeros que se trasladen fuera de la Corte por más de tres meses dejarán de pertenecer al Consejo, al que podrán volver si hubiere vacante cuando regresen definitivamente.

ART. 11. Los cargos son honoríficos, sin retribución alguna y los designados para ocuparlos, los desempeñarán por tiempo indefinido, siempre que no incurran en negligencia ó abandono en el ejercicio de los mismos. Queda prohibido que un individuo ejerza dos cargos á la vez; de igual modo que aquel que cese de Fiscal no podrá ser Secretario; ni ser nombrado Clavero el Contador y viceversa, hasta pasar un turno.

ART. 12. Caso de larga enfermedad ó de fallecimiento de algún individuo del Consejo, el Presidente podrá designar, con carácter interino hasta que el Consejo lo nombre en propiedad á uno de los capitulares que reuna condiciones para desempeñarlo; procurando que la designación recaiga, á ser posible, en quien ya hubiere desempeñado el cometido objeto de sustitución provisional.

El Consejero que sin motivo fundado de antemano expuesto al Presidente deje de concurrir á tres sesiones consecutivas ó á cuatro alternativamente, durante un año, será baja en el Consejo y sustituido previa votación por el Capítular que reuna mayores méritos para reemplazarlo.

ART. 13. El Consejo se declarará constituido en junta cuando estén presentes ó representados la mitad más uno de los caballeros que lo componen.

ART. 14. Examinará y aprobará los expedientes de ingreso de caballeros en la Orden, procurando observar reglamentariamente lo mandado acerca de esta materia, teniendo presente los antecedentes de abolengo, y los personales del candidato, para que su admisión sea justa y respondiendo á

las exigencias tradicionales de esta Orden, dé brillo á la misma. Llevará también la iniciativa y dirección de todos los asuntos que afecten al Capítulo; correspondiéndole además: Velar por la celebración de funciones religiosas, cuidar de la ejecución de obras piadosas, y vigilar con la mayor asiduidad y esmero que los caballeros cumplan exactamente con lo prevenido en este Reglamento y Estatutos de la Orden.

ART. 15. Redactará las propuestas de recompensas á favor de los caballeros que más se signifiquen por su entusiasmo, relevantes servicios y generosos donativos á favor de la Orden. De igual modo propondrá la baja del Capítulo á los caballeros que no observen buena vida y costumbres, dejen de cumplir lo dispuesto, ó realicen actos en oposición al carácter religioso y caballeroso de esta Orden, y por lo tanto, incompatibles con la posesión del estado de Nobleza: pues el honor, ha de ser guía constante en todos los actos de los que visten la venera del Santo Sepulcro.

DE LAS JUNTAS

ART. 16. Serán ordinarias, y extraordinarias cuando lo disponga el Presidente en vista de petición razonada suscrita por tres capitulares ó vocales consejeros, según sea la sesión que trate de promoverse de Capítulo ó de Consejo.

ART. 17. Las papeletas de citación circuladas con anticipación necesaria á la celebración de la junta, expresarán el asunto ó asuntos que han de ser objeto de resolución en la misma. Queda prohibido ~~tratar~~ ningún otro que no esté en el orden del día expresado en la papeleta de citación.

ART. 18. Si hecha la primera citación y transcurridos diez minutos de la hora señalada para celebrar junta, no concurriesen los caballeros que constituyen el Consejo ó Capítulo, según los casos, como mínimum en número de la mitad más uno entre presentes y representados por escrito,

conforme al artículo 13, se suspenderá la apertura de la sesión; procediéndose, previa orden del Presidente, á hacer nueva convocatoria para en otra junta tratar únicamente los asuntos que debieron ser objeto de estudio y resolución en la desierta. Los acuerdos que recaigan en la segunda junta tendrán fuerza legal del voto de la mayoría, cualquiera que sea el número de consejeros ó de capitulares que concurran á ella entre presentes y representados.

ART. 19. El orden de colocación de los Consejeros ó Capitulares en las juntas ó sesiones serán por antigüedad rigurosa de la fecha del cruzamiento; sentándose el más antiguo á la derecha del Presidente y á continuación los demás, cualesquiera que sean los títulos que se hallen en posesión. El Canciller-Secretario, ocupará lugar en mesa aparte, para anotar cuanto se discuta, estudie y resuelva en dicho acto.

ART. 20. Abierta la sesión, el Secretario-Canciller, dará lectura del acta de la junta anterior, y aprobada que sea, mencionará los asuntos que van á ser objeto de estudio y resolución, y dará noticia de los Capitulares que excusen su asistencia á la misma consignándolo así en el libro de Actas, y de igual modo los nombres de los que dejen de concurrir sin motivo justificado por escrito al Presidente.

ART. 21. En el caso de que cualquier caballero no hable en forma clara, ó poco respetuosa, el Presidente le retirará el uso de la palabra en todo lo que dure la sesión.

ART. 22. El Presidente concederá la palabra por turno riguroso de petición y nadie podrá interrumpir al que habla, en las dos veces á que tiene derecho á hacerlo de modo conciso y claro.

ART. 23. Terminada la discusión de un asunto, se procederá á su aprobación ó desaprobación, mediante votación nominal; siendo necesario, para que el resultado tengan validez, que haya mayoría de votos, decidiendo el empate el voto del Presidente, que lo emitirá el último.

ART. 24. En la discusión podrán tomar parte todos los capitulares que concurren á la sesión.

ART. 25. Es de la exclusiva competencia de la junta á la que pueden asistir todos los capitulares, si la reunión es de Capítulo.

a) Resolver cuantos asuntos sean beneficiosos para la Orden y aprobar los gastos ordinarios y los extraordinarios que exijan las circunstancias.

b) No aceptar gasto alguno sin que previamente existan fondos para satisfacerlos.

c) Disponer los repartos pecuniarios que deban hacerse entre los caballeros afectos al Capítulo cuando sea indispensable por carecer de fondos.

d) Determinar el número, clase y sueldos de los dependientes fijos y eventuales para servicio del Capítulo.

e) Examinar y aprobar la cuenta general que el Clavero mayor ó Tesorero deberán rendir en fin de Diciembre para tratar de la situación económica del Capítulo é indicar la gestión más conveniente para el año siguiente, en vista de la existencia en caja.

ART. 26. El asunto ó asuntos que por su importancia no queden resueltos en una sesión y merezcan ser estudiados detenidamente, se tratarán en otra, para que, previa una ponencia que el Presidente designe en el acto, informe acerca de ellos en la primera junta que se celebre, á ser posible á la mayor brevedad.

ART. 27. En el estudio y resolución de asuntos, las juntas tendrán muy presente que la aplicación ó resultado de los mismos, redunde en beneficio general de la Orden, sin miras de carácter personal.

ART. 28. Después de ultimados los asuntos del orden del día, el Presidente si lo estima oportuno, admitirá á estudio y discusión cualquier proposición autorizada por tres caballeros, que defenderá uno en nombre de los otros dos.

ART. 29. Cuando se presente una ó más enmiendas á una proposición admitida, se discutirán por el turno que hubiesen sido presentadas.

ART. 30. Los caballeros que hagan uso de la palabra, podrá cada uno rectificar una vez.

ART. 31. Los que hubiesen pedido la palabra para contestar á alusiones, únicamente podrán usarla cuando esté para votarse el asunto.

ART. 32. El que se halle en el uso de la palabra, no será interrumpido más que por el Presidente, caso de que se separe del tema ó asunto puesto á deliberación.

ART. 33. No se admitirá de palabra ni por escrito proposición alguna por mandato representativo procedente de consejero ó capitular que residiendo en Madrid, deje de concurrir personalmente á la junta ó sesión. Sin embargo, los capitulares que residan fuera de la Corte, podrán autorizar por escrito á otro caballero de los que asistan, para que le represente con igual derecho de voto que si concurrieran personalmente.

ART. 34. El caballero que, no obstante haber recibido citación dejare de asistir á junta y no nombrara quien lo represente, se considerará que acepta la resolución de los asuntos que se hubiesen tratado en ella, y no tendrá derecho á ser informado ni á reclamar en contrario.

ART. 35. El que se considere aludido durante la discusión, ó en documentos que allí se leyesen, queda facultado para hacer uso de la palabra, concedida que le sea por el Presidente, pero sin que se le permita entrar en el fondo de la cuestión principal, pudiendo rectificar una sola vez.

ART. 36. Cuando se trate de juzgar actos de algún caballero, se hará en sesión secreta, y la votación será por bolas. En los demás casos, las votaciones serán nominales, y secretas si lo solicitan tres caballeros de los presentes, y accede á ello el Presidente.

ART. 37. Los acuerdos aprobados se cumplirán al pie de la letra sin pérdida de tiempo, en tanto nuevas causas razonadas no obliguen á rectificarlos en otra sesión. El resultado de toda sesión se consignará detalladamente, en forma clara y concisa, en un libro intitulado *Libro de Actas*.

ART. 38. Las juntas empezarán puntualmente á la hora señalada. Si después de abierta la sesión se presentaran uno ó varios caballeros, no tendrán derecho á que se les informe del asunto ó asuntos ya tratados, y aceptarán la resolución que hubiere recaído acerca de los mismos.

ART. 39. No podrán volver á presentarse á discusión, ningún asunto que en juntas anteriores hubiese sido desechado por votación reglamentaria á menos que lo soliciten por escrito tres consejeros capitulares, fundamentando la petición en documentos que demuestren la conveniencia de ser nuevamente estudiado el asunto. Caso de que el Presidente lo acepte, designará una comisión compuesta de tres caballeros, uno de ellos el Secretario, á fin de que en plazo corto informen, para proceder á su exámen y votación en junta, si lo estimara conveniente.

ART. 40. La votación para elección de cargos del Consejo será verbal, ó por escrito mediante papeleta en sobre cerrado, que entregará cada capitular al que presida la junta, expresando en ella el nombre y apellidos del candidato y el cargo para que se designa. Las papeletas que contengan raspaduras, carezcan de alguno de los requisitos apuntados, ó de la firma del votante, serán nulas.

ART. 41. Recibida la papeleta, el Presidente anunciará en voz alta el nombre del capitular votante, que el Secretario anotará por orden correlativo para leerlas en igual forma, observándose en la votación los trámites de rúbrica para estos casos dentro de la legalidad más absoluta.

ART. 42. Todos los años, en la primera quincena de Enero, se reunirá el Capítulo para examinar y aprobar las

cuentas del año anterior que leerá el Clavero; y para oír y aprobar la Memoria redactada por el Secretario-Canciller, que estará justificada con un resumen-balance de la cuenta.

DEL PRESIDENTE

ART. 43. Será Presidente del Capítulo y del Consejo, el caballero más antiguo de los trece consejeros. En ausencia, enfermedad ó fallecimiento, presidirá las juntas, tanto consultivas como capitulares, el Decano del Consejo.

ART. 44. Son sus deberes y atribuciones:

- a) Disponer la reunión de juntas y presidirlas.
- b) Dirigir las discusiones haciendo guardar el orden debido.
- c) Abrir y suspender las sesiones.
- d) Promover cuanto juzgue conveniente para el esplendor del Capítulo.
- e) Presidir las comisiones que estime conveniente.
- f) Determinar la iglesia donde deban celebrarse las funciones religiosas de la Orden.
- g) Ordenar el pago de los gastos aprobados en junta, visando los libramientos, cargaremes y certificaciones que expida la Secretaría.
- h) Inspeccionar los libros de actas, de contabilidad, acuerdos y registros, corrigiendo las faltas que observe.
- i) Nombrar los caballeros para el desempeño de comisiones, designando el que ha de presidirlas, caso de no concurrir él.
- j) Suscribir todas las exposiciones é informes, gestionando cuanto considere beneficioso para el brillo y engrandecimiento de la Orden.
- l) Designar los caballeros que hayan de practicar dentro ó fuera de la localidad donde radique el Consejo, las informaciones de pruebas de los que deseen ingresar en la Orden.

m) Vigilar que se cumpla lo prevenido en este Reglamento y en los Estatutos; prohibiendo cualquiera innovación en el ceremonial y en el uniforme de la Orden.

n) Cursar con informe suyo los expedientes de ingreso en la Orden para obtener de Jerusalén el Diploma á favor de los interesados.

o) Procurar que las funciones religiosas se celebren con esplendor sin omitir gasto alguno.

p) Resolver aquellos asuntos de interés para el Capítulo que no admitan demora, á reserva de dar conocimiento al Consejo en la primera sesión que se celebre, y

q) Despachar con el Secretario la correspondencia, entendiéndose directamente con el Patriarca Latino de Jerusalén Lugarteniente del Gran Maestre y con las autoridades para todo cuanto se refiera á la Orden.

ART. 45. Recibidos del Gran Maestre los Diplomas de caballeros de nuevo ingreso, el Presidente los cursará al Ministerio de Estado para obtener el *Regium Exequatur*.

ART. 46. Si recibido un Diploma, tuviera noticia oficial que hubiese fallecido el interesado, lo entregará á sus herederos; y caso de no tenerlos, ordenará al Secretario-Canciller que lo inutilice y archive en el expediente personal de aquél.

DEL FISCAL

ART. 47. Será el consultor en materia legal de los asuntos que afecten á la Orden, y emitirá dictámen en los expedientes de ingreso.

ART. 48. No emitirá detalle que contribuya á esclarecer las condiciones del candidato, haciendo que la verdad resplandezca en su informe como consecuencia de los antecedentes oficiales y privados que obtenga de aquél.

ART. 49. Informado el expediente lo pasará al Presidente quien lo someterá á examen y votación del Consejo, en una, ó, en varias sesiones si fuere preciso.

ART. 50. Cuando el Fiscal dude de la autenticidad de, algún documento, podrá exigir del candidato que presente el original, ó dispondrá que el caballero informante con el Secretario lo compulsen, justificándole notarialmente.

ART. 51. Vigilará el cumplimiento de lo mandado en todo cuanto se refiera á la Orden, si lo creyera necesario, interesará del Presidente el apoyo de su autoridad.

ART. 52. El caballero designado para Fiscal, será letrado; y bajo secreto profesional reservará en absoluto el nombre de las personas de quienes hubiese recibido informes, sean favorables ó adversos, del candidato á ingresar en esta Orden, ni hará público las causas por los cuales, el pretendiente no puede ingresar en esta Orden. Por último; el Fiscal, sin perjuicio del dictámen final que emita en todo proceso de pruebas, podrá hacer uno previo, si lo creyere necesario.

DEL PRIOR

ART. 53. Ejercerá las funciones propias de su Ministerio en la iglesia donde la Orden celebre las funciones religiosas.

DEL MAESTRO DE CEREMONIAS

ART. 54. Es de su competencia:

a) Dirigir en el coro capitular las funciones religiosas y cruzamientos conforme al ceremonial, impreso con aprobación por separado.

b) Designar los caballeros que deban desempeñar servicio de armas y de altar en los expresados actos.

c) Nombrar con anticipación en papeletas autorizadas por él los turnos para hacer guardia de honor al Monumento el jueves Santo, expresando los nombres de los caballeros y la hora que, por grupos de dos, corresponde á cada uno prestar dicho servicio, de manto y birrete.

d) Disponer la formación y marcha del Capítulo al salir y volver de la sala capitular á la iglesia.

e) Procurar que en el coro cada caballero ocupe por antigüedad el puesto que le pertenece corrigiendo cualquier alteración en sentido contrario.

f) Disponer la instalación del coro capitular y colocación de tribunas para invitados en la iglesia donde la Orden celebre las funciones religiosas y cruzamientos.

ART. 55. En ausencia del Capellán del Capítulo, dirá las preces y rezos, en los actos que requieran esta formalidad.

ART. 56. Para dirigir las ceremonias desde su puesto en el coro capitular, usará como distintivo propio del cargo, un puntero de plata con cordón y borla de seda roja é hilo de plata de tamaño reglamentario.

ART. 57. En caso de ausencia ó enfermedad será sustituido por el Alférez Porta-Estandarte, que actuará como segundo maestro de ceremonias, investido de la misma autoridad que el efectivo.

DEL CONTADOR

ART. 58. Son sus atribuciones:

a) Ejercer la más exquisita vigilancia acerca de la administración é inversión de los fondos del Capítulo.

b) Proponer y gestionar cuanto sea conducente á dicho fin.

c) Anotar en los libros por orden correlativo, las cantidades que ingresen ó salgan de caja.

d) Formar á ésta los cargos.

e) Intervenir todo ingreso ó salida de cantidades del Capítulo.

f) Examinar las cuentas de caja é informar acerca de las mismas.

ART. 59. No intervendrá pago alguno, ni anotará partida de cargo, más que en virtud del libramiento ó cargareme, firmado por el Secretario y visado por el Presidente.

ART. 60. Serán nulos los documentos referentes á entradas y salidas de cantidades en caja que carezcan de la intervención del Contador.

DEL CLAVERO MAYOR

ART. 61. Le corresponde:

a) Recaudar, por medio del ujier del Capítulo, las cantidades que deban ingresar en caja.

b) Satisfacer los gastos aprobados ó atenciones reconocidas por el Consejo ó Juntas, ú ordenados por el Presidente, en casos urgentes.

c) Desplegar el mayor celo y actividad para que en la caja ingresen cuantas cantidades corresponda percibir á la misma.

d) Poner en conocimiento del Contador cualquier morosidad que hubiese en los cobros.

e) Llevar cuenta detallada y clara del movimiento de fondos y presentar al Capítulo cuenta general por fin de Diciembre, para su aprobación antes de ser archivada.

f) Hacer entrega al Clavero que le suceda de los fondos existentes en su poder y en la cuenta corriente del Banco, propiedad del Capítulo, mediante inventario ó recibo.

ART. 62. Formalizará en cuentas los pagos, en virtud de libramiento expedido por el Secretario, visado por el Presidente ó quien lo sustituya, con la intervención del Contador.

ART. 63. Los fondos estarán en cuenta corriente en el Banco que acuerde el Consejo, á nombre de esta Orden, Capítulo de Madrid, con las firmas del Clavero, Contador y Presidente. Para las atenciones ordinarias, el Clavero conservará en su poder una cantidad prudencial, ingresando en la cuenta corriente las cantidades que perciba periódicamente por diversos motivos.

ART. 64. No podrá hacerse cargo de cantidad alguna sin que el Secretario expida el cargareme correspondiente con las mismas formalidades y firmas que los libramientos.

ART. 65. Siempre que por la Presidencia, Consejo ó junta capitular le fuese pedido un balance de los fondos, los facilitará. Para conocimiento del Consejo, y con objeto de servir de base para calcular el pago de nuevas atenciones, todos los trimestres pasará á la Presidencia un estado de pagos, ingresos y existencia por fin de aquéllos.

DEL ALFÉREZ PORTA-ESTANDARTE

ART. 66. En las funciones religiosas y cruzamientos conducirá la bandera colocándose en marcha á la cabeza del Capítulo, escoltado por dos caballeros.

ART. 67. Llevando la bandera, vestirá uniforme sin manto, apoyándola en una bandolera de terciopelo blanco de nueve centímetros de ancho, con vivo rojo en los bordes, cubierto por galón dorado de centímetro y medio de ancho, del modelo reglamentario de la Orden. Colocada la bandera en el sitio de costumbre durante la función ó cruzamiento, el Alférez Porta-Estandarte ocupará puesto en el coro poniéndose entonces el manto y birrete que dejará al regresar con la bandera á la Sala Capitular.

DEL SECRETARIO-CANCELLER

ART. 68. Es de su competencia:

- a) Autorizar de orden del Presidente las citaciones para celebración de juntas.
- b) Concurrir á todas las sesiones dando lectura de los acuerdos, redactándolas en forma clara y sintética en el Libro de Actas que firmará el Presidente con el visto bueno.
- c) Autorizar las copias de actas, certificaciones, informes, órdenes, proyectos y comunicaciones.

d) Firmar los libramientos, cargaremes é invitaciones á nombre del Capítulo para cruzamientos, funciones religiosas y demás actos oficiales.

e) Ejercer de Notario en los expedientes de pruebas de los candidatos á ingreso en esta Orden, y expedir con su firma certificados de genealogía y de aprobación de expedientes de pruebas de los caballeros ingresados en ella, según los antecedentes que de los mismos existan en el archivo del Capítulo, con el visto bueno del Presidente para que surtan validez legal donde convenga al interesado.

f) Llevar el registro de los Diplomas, con los nombres, domicilios, títulos, honores y apuntes biográficos de los capitulares, anotando las altas y bajas de los mismos; redactar el Escalafón de caballeros por rigurosa antigüedad; la Memoria de fin de año, del Capítulo; las hojas biográficas de los capitulares sin omitir dato personal alguno y los informes y proyectos que deban ser objeto de estudio ó de aprobación por el Consejo.

ART. 69. Para mayor exactitud en la redacción del escalafón, utilizará copias de documentos originales, sin los cuales no consignará dato alguno pertinente al historial de los caballeros adscritos al Capítulo.

ART. 70. Tendrá á su cargo la catalogación y conservación de la Biblioteca y del Archivo; y por acuerdo del Consejo ó por iniciativa propia adquirirá las publicaciones que sean de interés para conocimiento de la historia de la Orden.

DE LOS CAPITULARES

ART. 71. Todos los caballeros adscritos al Capítulo son de hecho capitulares previo pago de la cuota mensual. Están obligados á concurrir á las juntas teniendo en las mismas voz y voto, y á desempeñar los cargos y comisiones propios de la Orden que el Presidente les confie.

ART. 72. Siempre que un capitular cambie de domicilio dentro de la localidad, ó se ausente más de un mes de su habitual residencia, lo comunicará á la Secretaría del Capítulo, manifestando en este último caso la persona que en su nombre ha de verificar el pago de la cuota mensual mientras dure su ausencia, si él no quiere hacerlo directamente.

ART. 73. Asistirán puntualmente á las funciones religiosas y demás comisiones que el Presidente designe, vistiendo el uniforme de la Orden, ó traje de paisano, según los casos. Cuando justa causa les impida asistir á dichos actos, lo notificarán dentro de las cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso, á la Secretaría para que ésta resuelva.

ART. 74. El que dejare de satisfacer la cuota dos meses seguidos, ó durante quince días las extraordinarias que se hubiesen acordado, se entenderá que renuncia á figurar en el escalafón de la Orden, y será baja en el mismo.

ART. 75. Si algún capitular tuviera que ausentarse para el extranjero más de tres meses, lo participará de oficio al Presidente para que considerándole en suspenso de los derechos que como tal capitular le corresponden, los reivindique á su regreso, siempre que abone las cuotas correspondientes al plazo que estuvo ausente, sin más formalidad que participar al Presidente su deseo de volver á incorporarse al Capítulo.

ART. 76. Los capitulares domiciliados fuera de Madrid que, por causas justificadas no puedan asistir á las juntas para que previamente fueren citados, podrán nombrar por escrito representantes á vocales-consejeros ó á capitulares residentes en la Corte. En la inteligencia de que, el hecho de no concurrir personalmente ó dejar de nombrar representante, implica desde luego acatamiento á los acuerdos que se tomen en junta; y como los residentes en Madrid, tienen ineludible obligación de asistir á los cruzamientos y funciones religiosas que celebre la Orden; estimándose como falta grave de incumplimiento del artículo 2.º de este Regla-

mento que ordena la unión y fraternal compañerismo entre todos los capitulares, la no concurrencia á estos actos de presencia personal, á no oponerse á ello causa de enfermedad debidamente justificada.

ART. 77. Serán capitulares honorarios sin voz ni voto, del Capítulo de Madrid, únicamente los Canónigos de la Real Colegiata de Calatayud, por la honrosa tradición histórica que representan de ser dicha Colegiata casa matriz de esta Inclita Orden en España. Los caballeros pertenecientes á esta Orden, que habiéndose cruzado en Jerusalén, deseen ingresar en el Capítulo de Madrid, acompañarán á la solicitud que en este sentido dirijan al Bailio-Presidente, copias legalizadas del Diploma correspondiente y del *regium exequatur*, de su partida de bautismo, y un certificado de buena conducta; y abonarán á la caja del Capítulo la cuota reglamentaria de entrada en el mismo, más la mensual.

DEL UJIER

ART. 78. Es su obligación:

- a) Recaudar los recibos de las cuentas que ordene el Clavero mayor entregándole su importe.
- b) Ir diariamente á la Presidencia y Secretaría para recibir órdenes y llevar la correspondencia al correo.
- c) Concurrir á las funciones religiosas y demás actos del servicio que mande el Presidente ó el Secretario.
- d) Repartir las papeletas de citación para juntas, funciones, comisiones y en general cuanto se refiera á la Orden.
- e) Tener á su cargo, cuidado y limpieza los muebles y enseres de propiedad de la misma, ocupándose, bajo la dirección del Maestro de Ceremonias, de su colocación en la iglesia cuando el Capítulo celebre funciones ó cruzamientos.
- f) Vestir, cuando lo disponga el Presidente ó Secretario, el uniforme de su cargo, que será propiedad de la Orden.

DE LOS INGRESOS Y GASTOS

ART. 79. Los ingresos del Capítulo serán:

- a) La cuota acordada por el Consejo que han de satisfacer los caballeros al ingresar en la Orden.
- b) La cantidad mensual que, sin excepción, contribuirán todos para atenciones y sostenimiento del Capítulo.
- c) Los donativos, legados, mandas ó cualquier otro arbitrio ó reparto que acuerde el Consejo por exigencias extraordinarias.

ART. 80. Serán sus gastos:

- a) El pago de sueldos á los dependientes del Consejo.
- b) El de las funciones religiosas que han de celebrarse en cumplimiento de este Reglamento.
- c) Los de asistencia á pobres por el ejercicio de la caridad, sostenimiento de Dispensarios, Hospitales y Escuelas de niños que se instituyan conforme á las bases de este Reglamento y recursos disponibles.
- d) El pago de adquisición de libros, impresión del Escalafón, Memoria y gastos de escritorio.
- e) Los de correspondencia oficial, impresos y gastos de oficina propios del Capítulo.
- f) Los imprevistos reconocidos y aprobados por el Consejo.
- g) Los de entretenimiento de muebles y enseres para servicio del Capítulo en las funciones religiosas.
- h) Los que exija el desempeño de comisiones en representación oficial de la Orden dentro y fuera de Madrid.

DE LAS FUNCIONES RELIGIOSAS

ART. 81. Todos los años el Capítulo de Madrid, celebrará con solemnidad y brillantez las funciones siguientes:

La de la Patrona de España, la del Domingo de Ramos, la de los Divinos Oficios de jueves y viernes Santo, la de

las honras fúnebres por los caballeros muertos durante el año, la de la Fiesta Onomástica del Santo Padre, la del Gran Maestre de la Orden con un *Te Deum*, la del Corpus Cristi, la de la Purísima y la del aniversario de la conquista de Jerusalén por los cruzados el 15 de Julio.

ART. 82. En el coro formado por dos filas de bancos sin respaldo en dirección perpendicular al Presbiterio, no se permitirá la permanencia en él más que á los capitulares con manto y birrete de la Orden. La entrada en las tribunas reservadas será mediante invitación hecha por el Secretario-Canciller á nombre del Capítulo.

ART. 83. El Presidente tomará asiento en sillón colocado á la cabeza de los bancos de la izquierda; á su derecha y en la fila de enfrente se sentarán bis á bis con los de la izquierda los capitulares de mayor ó menor antigüedad, de modo que el más moderno, cualesquiera que sean los títulos ó méritos que ostente, resulte el último del banco de la derecha. Se exceptúa el Maestro de Ceremonias que, por razón de su cargo, se sentará en taburete el primero de los bancos de la derecha, un poco separado y enfrente del Presidente. De concurrir el Prior de la Real Colegiata de Calatayud, tomará asiento el primero después del Maestro de Ceremonias. De asistir algún individuo de la familia Real que sea caballero de esta Orden, presidirá el coro; y en ese caso, el Presidente efectivo del Capítulo, se sentará el primero en el banco de la izquierda en dirección al altar.

ART. 84. Cuanto á funciones religiosas y cruzamientos, se observarán las reglas que determina el ceremonial reglamentario, publicado separadamente. A la procesión del Santo Entierro asistirá una comisión de caballeros que se colocará en marcha detrás de la urna que conduzca la imagen sepulcral del Redentor; y en las demás procesiones ocuparán lugar preferente.

ART. 85. Para celebrar las funciones religiosas y cruza-

mientos se colocarán en sitio visible en el coro, los escudos y atributos de la Orden, procurando no perjudicar al decorado de la iglesia donde tengan lugar estos actos.

ART. 86. Cuando concurren personas de la familia Real, el Capítulo hará los honores conforme dispone el capítulo v, artículo 70 del Ceremonial de esta Orden.

ART. 87. El Capítulo al salir de la Sacristía ó Sala Capitular para situarse en el coro, irá precedido de la bandera de la Orden que llevará el Alférez Porta-Estandarte escoltado por dos caballeros con sables desenvainados. El orden de marcha en dos filas, serán también de mayor á menor antigüedad á partir del Presidente que llevará á su derecha la espada de Godofredo conducida por el caballero más antiguo y delante á dos metros de la Presidencia, el estandarte por el más moderno. En la función de viernes Santo, la salida se efectuará en orden inverso: la Presidencia marchará la primera y detrás en dos filas de mayor á menor antigüedad los capitulares; permaneciendo en el coro la bandera enrollada en señal de luto y el estandarte con un lazo de crespón negro en lo alto del palo.

DEL INGRESO EN ESTA ORDEN

ART. 88. Para pertenecer á esta Orden y Capítulo es necesario, ser español ó estar nacionalizado en España, haber cumplido veinte años de edad, no tener defecto físico, profesar la religión católica, apostólica, romana, y solicitar el ingreso mediante instancia dirigida al Presidente del Capítulo de Castilla y de León, justificada con los documentos siguientes:

a) Partidas de bautismo legalizadas del pretendiente, de sus padres, abuelos y bisabuelos y de casamiento de los mismos. En defecto de cualquiera de estas partidas sacramentales, servirán para el caso declaraciones de herederos abintestato, disposiciones testamentarias, cartas dotalas ó contratos

matrimoniales, partidas de defunción ú otros documentos análogos que manifiesten la legitimidad de los padres é hijos de que se trate.

b) Certificación legalizada del cura párroco de la feligresía á que pertenezca el solicitante, haciendo constar que es católico, de buena vida y costumbres; más la fe de soltería, caso de ser soltero el candidato.

c) Justificar con documentos legales desahogada posición social que le permita vivir (*more nobilium*) como los nobles, por medio de títulos de propiedad, recibos de contribución territorial, resguardo de valores, ó de otro modo análogo demostrativo de tener el pretendiente recursos suficientes para ostentar decorosamente la distinción de caballero de la Inclita Orden Militar del Santo Sepulcro.

d) Información de nobleza en forma clara y terminante demostrativa que el pretendiente y sus antepasados son de estado noble é hijosdalgo, sin interrupción, de origen y solar conocido según los fueros y privilegios de donde descendan, por las líneas correspondientes á los cuatro apellidos, dos paternos y dos maternos hasta la séptima generación, siendo necesario probar el parentesco de los que ganaron y obtuvieron el documento de nobleza con el pretendiente, en la misma forma que la legitimidad y cristiandad, presentando los originales ó en su defecto testimonios notariales legalizados que justifique dicha nobleza en cada apellido comprobado con un árbol genealógico de los cuatro apellidos, indicando cada uno los nombres, títulos, cargos, fechas de bautismo, casamiento y defunción. Si el candidato tuviera que probar algún apellido extranjero, presentará documento de nobleza propio del país de donde proceda, traducido y legalizado por el Consul español del punto más próximo donde radique la prueba del interesado.

Sirven como instrumentos públicos justificativos para el caso: las Reales provisiones ó ejecutorias de hidalguía gana-

das en las antiguas Chancillerías de Valladolid, Oviedo, Pamplona y Granada; las certificaciones de hallarse empadronados como nobles, hijosdalgo; las de haber desempeñado cargos honoríficos de Alféreces Mayores, Inquisidores, Mayordomos de Cofradías, Regidores, Familiares ó Alcaldes de la Santa Hermandad; las de haber pertenecido á Seminarios de Nobles ó Cofradías en los que se exigieran pruebas de nobleza; hojas de servicio de militares ó de marinos de guerra que conste en su encabezamiento ser de calidad noble, de época que se exigía ese requisito para ingresar en el Ejército y la Armada; las certificaciones de genealogía y aprobación de expedientes de caballeros de las Ordenes Militares, de la Orden de Carlos III, desde su fundación hasta 1847, de las Reales Maestranzas y del Real Cuerpo Colegiado de Hijosdalgo de la Nobleza de Madrid; las escrituras fundando establecimientos de caridad, de enseñanza, de cristiana beneficencia, de obras de piedad, religiosas, patronatos, dispensarios; las certificaciones de donativos ó legados de importancia para sostenimiento de los Santos Lugares, para relevantes servicios de la patria; y por último cualquier documento análogo que á juicio del Fiscal del Capítulo General de esta Orden de España, sea suficiente para surtir efectos de prueba de nobleza por origen de legitimidad, ó sea expresión fiel de virtudes cívicas, religiosas y militares, probatorio de los prestigios sociales ganados y perpetuados por los antepasados del candidato á ingresar en la Orden y meritoriamente sostenidos por él.

e) Certificado del árbol genealógico y escudos de los cuatro apellidos del pretendiente, autorizado por un cronista Rey de Armas de S. M., en presencia de documentos auténticos, dando fé que las celadas ó coronas puestas por timbres en los escudos, son las que dada su nobleza ó título le pertenece usar por corresponder exactamente á cada línea los escudos hechos en colores.

ART. 89. Los documentos anteriores servirán de primera parte del expediente de pruebas demostrativo de la legitimidad, cristiandad y nobleza del candidato, que ha de instruir un caballero con el Secretario de este Capítulo que actuará de Notario, en el que declararán tres caballeros de la Orden, ó, en su defecto cuatro personas de elevada posición social, manifestando constarles la absoluta honorabilidad del pretendiente y la de los parientes que conozcan ó hubiesen conocido. Informado el expediente por el caballero encargado de instruirle, y dictaminado por el Fiscal, de ser la votación en el Consejo favorable á los deseos del pretendiente, deberá éste, en plazo de diez días, presentar en Secretaría instancia acompañada de letra importe de la ofrenda limosna con destino al engrandecimiento del Patriarcado, solicitando del Patriarca Latino de Jerusalén, Lugarteniente del Gran Maestre de la Orden, la merced de toma de hábito ó ingreso en la misma, y á la vez abonará la cuota de entrada en el Capítulo. De no hacerlo en el plazo indicado, se entenderá que renuncia á ingresar en la Orden y por tanto, podrá retirar los documentos de su pertenencia conforme dispone el artículo 91; dejando en el archivo del Capítulo copia notarial de ellos, cuyo pago de derechos serán de cuenta del pretendiente.

ART. 90. Recibido al Diploma y obtenido el *Regium Exequatur*, el nuevo caballero, de acuerdo con el Presidente del Capítulo, determinará la fecha en que desea cruzarse vistiéndolo el uniforme de esta Orden, en cuyo acto recibirá el Diploma, y desde entonces, considerado como caballero profeso ó capitular, satisfará cinco pesetas al mes.

ART. 91. De no ser el candidato admitido, se le devolverán los documentos que hubiere presentado de su expediente personal, previo abono al Capítulo de los gastos que hubiere originado y notificándole la resolución bajo la fórmula de *queda aplazado su ingreso*.

ART. 92. El Consejo no tiene plazo fijo para resolver los expedientes de ingreso, si bien procurará activar su despacho, sin omitir ningún requisito reglamentario.

ART. 93. Los hijos de los caballeros de esta Orden quedan relevados de las pruebas de nobleza, sirviéndoles para este extremo un certificado de la genealogía y aprobación del expediente de pruebas del padre, expedido por el Secretario de el Capítulo, ó copia legalizada de su Diploma de caballero del Santo Sepulcro. En igual caso estarán los que sean hermanos de padre y madre de un caballero de esta Inclita Orden de Caballería.

ART. 94. El pretendiente cuyos abuelos ó tíos carnales fuesen ó hubiesen sido caballeros ó damas nobles del Santo Sepulcro, tampoco practicarán pruebas de nobleza por la línea donde existan ó hubiesen existido dichos parientes siempre que demuestren con documentos legales su enlace con ellos. De ser el pretendiente casado, acompañará partida de casamiento y certificado por un cronista rey de Armas del árbol genealógico y blasones del apellido paterno y materno de su señora, más un certificado de cristiandad; y el que contraiga motrimonio después de pertenecer á la Orden, presentará los expresados documentos de su mujer.

ART. 95. Los militares y marinos de la Armada, acompañarán á su expediente de ingreso, certificado de buena conducta autorizado por el jefe del Cuerpo ó dependencia donde sirvan, expresivo de no haber sufrido castigo ni amonestación alguna. Los eclesiásticos presentarán los testimoniales de su prelado diocesano.

ART. 95. Son de cuenta del nuevo caballero los gastos de su cruzamiento, el del *regium exequatur* y los que origine el expediente de pruebas, caso de tener el caballero informante acompañado del Secretario, que practicar alguna ó algunas diligencias fuera de Madrid. Durante el período de pruebas, el pretendiente figurará como caballero novicio.

ART. 97. Las señoras que deseen pertenecer á esta Orden como damas nobles, practicarán el expediente ó proceso de pruebas indicado para los caballeros. Quedan exceptuadas de este requisito las señoras de éstos, pero no de la ofrenda ni del pago de la cuota de ingreso en el Capítulo ni del abono de la cuota mensual.

DEL UNIFORME É INSIGNIAS

ART. 98. El uniforme reglamentario es el detallado en la cartilla de uniformidad, siendo condición indispensable para cruzarse, vestir el indicado para este acto. Los capitulares que asistan á coro usarán sobre el uniforme el manto, cordones y birrete.

ART. 99. El distintivo é insignia de los caballeros de esta Orden, consiste en una cruz potenziada de seis centímetros de alto y ancho de seda ó paño rojo, cantonada de otras cuatro de menor tamaño de la misma tela y color.

ART. 100. El Presidente del Capítulo usará como insignia propia de su autoridad y jerarquía en actos oficiales sobre el uniforme ó manto de coro, según los casos, el tradicional collar de atributos de la Orden.

ART. 101. De conformidad con lo mandado en el Título V de los Estatutos de esta Orden, la desobediencia en cumplir las indicaciones relativas al uniforme é insignias, y lo mismo que contravenir cualquiera de las órdenes emanadas del Gran Maestre ó del Consejo referente á otros asuntos de la misma, constituirá falta grave, y el caballero que la cometa, será dado de baja en el Capítulo y no podrá volver á figurar en él; pues siendo la obediencia expresión real del cumplimiento del deber, mantenedor de la unión cristiana jurada al ingresar en la Orden, no puede merecer benévola disculpa el incumplimiento de lo mandado, sin quebrantar la leyes caballerescas, dignas del mayor respeto constantemente.

BANDERAS Y ESTANDARTES

ART. 102. La bandera enseña del Capítulo será de tafetán de seda blanca, forma cuadrada de 1,40 metros de lado ostentando en el centro por ambas caras la cruz de terciopelo roja de la Orden. Irá sujeta á un asta de 2,10 metros de alto terminado en su parte inferior por un regatón de ocho centímetros, y en la alta por una moharra á la que se sujetarán por cordón rojo y dorado con borlas de iguales colores, las corbatas con flecos dorados de cuatro y medio centímetros de largo, distintivas de los Reinos de Castilla y León, la de España y la negra propia de la cinta de la Orden.

Las banderas de adornar la parte alta del interior de la iglesia serán de lanilla y de paño, la cruz potenziada roja.

ART. 103. El estandarte, de significado religioso, será de seda blanca con cruz roja de paño en el anverso y en el reverso las armas de Jerusalén. La parte inferior del estandarte terminará en sus extremos en dos puntas con borlas; y la superior irá adherida á un bastón del mismo largo que el ancho de la tela, sujeto mediante cordones y borlas de seda roja, se fija en posición horizontal á un asta con regatón y lanza de la que penderá un cordón con borlas de oro de modo que no toque la parte alta de la cruz roja. El estandarte irá conducido por el caballero más moderno, delante de la espada de Godofredo, que llevará el más antiguo de los capitulares.

ARTÍCULO ADICIONAL

El presente Reglamento será cumplido al pie de la letra y no admitirá más interpretación que la declarativa en cada artículo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á su cumplimiento; y no podrá hacerse innovación alguna mientras no recaiga aprobación del Gran Maestre de esta Inclita Orden Militar del Santo Sepulcro.



Ministerio de Estado.

— Ordenes. —

Excmo. Señor:

Núm. 30

Examinado el Reglamento para el régimen, gobierno y disciplina del capítulo de Madrid de esa Orden Militar del Santo Sepulcro de la que V.E. es digno Baylio-Presidente, aprobado por el Excmo. Señor. Gran Maestre de la misma el 12 de Marzo de 1914, según Letra Patente expedida en Jerusalem en dicha fecha, que V.E. acompaña á su atenta instancia de 12 de Abril próximo pasado y con referencia á la Real orden de este Departamento de 4 de Agosto de 1894, en la que se especifican las circunstancias en que se autorizó la constitución del Capítulo de la Orden, y toda vez que sus disposiciones en nada se oponen á las leyes españolas, Su Majestad el Rey -Q.D.G.- Se ha dignado aprobar el expresado Reglamento de esa Orden extranjera.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Estado, lo digo á V.E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V.E. muchos años.

Madrid 30 de Junio de 1914.

El Subsecretario,

Ingenio Ferraz

Señor

BAYLIO-PRESIDENTE DEL CAPITULO DE MADRID EN LA ORDEN MILITAR DEL
SANTO SEPULCRO.



APÉNDICE

DE LA ASAMBLEA

Artículo I. Como característica de unidad, elemento vital indispensable de toda Corporación ó Instituto que desee tener consideración propia, los Capítulos, sin quebrantar su autonomía, estarán unidos entre sí por una Asamblea residente en Madrid.

Art. II. Los Capítulos funcionarán con independencia y autonomía para su eficaz desenvolvimiento, en instrucción de expedientes para ingreso de caballeros, organización de funciones religiosas, actos de representación oficial, elección de cargos, recaudación de cuotas que deberán satisfacer todos los caballeros al Capítulo de la región respectiva; y

Tendrán de común:

a) Las mismas bases y reglas para instrucción de expedientes de prueba de los que soliciten ingresar en la Orden.

b) Idéntico ceremonial en la toma de hábito y profesión de caballeros y damas nobles, así como en las funciones religiosas y actos á que asistan los caballeros en corporación.

c) El mismo uniforme y uso de insignias reglamentarias sin variante alguna.

d) Igual obligación de destinar parte de los fondos existentes al ejercicio de obras caritativas y asistencia de enfermos pobres.

Art. III. Para que pueda constituirse Capítulo será indispensable que el número de caballeros no sea inferior al que requieren los diferentes cargos que forman el Consejo del Capítulo, con arreglo al artículo 9 de este Reglamento. Cuando no exista número suficiente de caballeros para organizar Capítulo en una región, se agregarán con carácter transitorio hasta que haya los suficientes para formarlo, á los Capítulos de las regiones colindantes.

Art. IV. La Asamblea estará compuesta por tres caballeros de cada Capítulo, á ser posible dignatarios de la Orden, grandes cruces y comendadores, y tres canónigos de la Real Colegiata de Calatayud; los cuales elegirán Presidente; y como Secretario actuará, con voz y voto, el del Capítulo de Castilla y León.

Art. V. La elección de Bailio-Presidente se efectuará en Madrid, y recaerá precisamente en el caballero que por su esclarecido estirpe, ó, elevada posición y consideración social dé renombre á la Orden, y resida en la Corte.

Art. VI. Para que la Asamblea pueda funcionar en Junta, será condición precisa que se reúna la mitad más uno de los individuos del total de que se componga aquélla.

Art. VII. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y con objeto de no entorpecer la marcha de los asuntos, si previa citación, llegada la hora de constituirse en junta la Asamblea, dejara de asistir representantes de algún Capítulo, se considerará como si hubiere concurrido, y, por tanto, que acepta los acuerdos definitivos y aprobaciones que hubieren recaído en la junta.

Art. VIII. Es misión de la Asamblea dar unidad al régimen, gobierno, administración y disciplina á la Orden, entendiéndose su Bailio-Presidente directamente en todos los asuntos de la misma con el Gran Maestre, el Patriarca Latino de Jerusalén, y con las autoridades de España.

Art. IX. En armonía con lo que previenen los Estatutos, recibirá los expedientes de ingreso en la Orden, formados por los respectivos Capítulos, y los cursará al Patriarca de Jerusalén, de quien recibirá los diplomas ó títulos de caballeros, que pasará á los Capítulos para ser entregados á los interesados en el acto de su cruzamiento.

Art. X. Como representante de las aspiraciones de la Orden de España, propondrá el Gran Maestre cuanto considere conveniente al mayor engrandecimiento de la misma, y recabará de las autoridades que sea respetada en sus derechos, para que ocupe el puesto de honor que la corresponde entre las demás Ordenes de su clase.

Art. XI. Tendrá á su cargo la redacción anual del Escalafón, la publicación de una Memoria descriptiva del estado económico y moral de los Capítulos, y cuantos trabajos afecten al régimen de la Orden. Para el pago de estas atenciones y gastos de escritorio, la Asamblea recibirá anualmente 100 pesetas de cada Capítulo; de cuyas sumas rendirá cuenta el caballero que designe el Presidente por Clavero.

Art. XII. Todos los años, la antevíspera de la Purísima habrá Asamblea general en Madrid, con asistencia de representantes de todos los Capítulos, en el mayor número posible, para tratar asuntos de la Orden, estrechar los lazos del compañerismo, y concurrir con hábito á la función religiosa de la Patrona de España. Además, la

Asamblea se reunirá cuantas veces lo estime necesario el Bailio-Presidente, por conveniencia de la Orden, y representará á ésta en cuantos actos oficiales sean necesarios.

Art. XIII. Redactará las propuestas de recompensas á favor de aquellos caballeros que más se distinguan por su entusiasmo, relevantes servicios y generosos donativos á la Orden, cursándolas directamente á Jerusalén.

Art. XIV. Vigilará que los Capítulos cumplan con exactitud cuanto previenen los Estatutos y este Reglamento é impedirá toda innovación en las fórmulas ceremoniales, en el uniforme y divisas, y excitará el celo de los Capítulos al mayor engrandecimiento de la Orden, haciendo que practiquen con toda pureza los expedientes de ingreso para que el personal que ostente la venera del Santo Sepulcro, reúna condiciones reglamentarias.

Art. XV. Propondrá privadamente el Gran Maestre la baja en el Capítulo respectivo al caballero que por su conducta pública y privada se haga merecedor á ese castigo, si, oído de palabra ó por escrito, sus explicaciones no satisfacen; pues el honor ha de ser guía constante en todos los actos de la vida de los caballeros del Santo Sepulcro.

Art. XVI. Acogerá cuantas innovaciones la propongan los Capítulos respectivos, y si, después de estudiadas, comprendiera que eran beneficiosas para la Orden, las remitirá á la aprobación del Gran Maestre de Jerusalén.

Art. XVII. Recibidos del Gran Maestre de Jerusalén los diplomas, la Asamblea los cursará al Ministerio de Estado para que los interesados, previo el pago correspondiente de derechos Reales, expida el *Regium Exequatur* á favor de los mismos, á fin de que puedan cruzarse y armarse caballeros y usar la venera de la Orden; sin cuyo requisito reglamentario para cumplir las leyes del reino, la Asamblea no remitirá ningún diploma á los Capítulos respectivos, ni podrán los interesados reclamar la propiedad de dicho documento, si carece de esa formalidad.

Art. XVIII. Si al recibir el diploma la Asamblea, constare oficialmente que el interesado hubiese fallecido, lo inutilizará antes de mandarlo, para que lo archive el Capítulo que instruyera el expediente de ingreso.

Art. XIX. Para mayor exactitud en la redacción del Escalafón, utilizará copias de documentos originales, donde consten los títulos, cruces y cargos de los interesados, sin los cuales no se consignará dato alguno pertinente al historial de los mismos.

Art. XX. La Asamblea coleccionará cuantas publicaciones y trabajos puedan ser de interés para la historia de la Orden, que deberá narrar con imparcialidad suma, á fin de que avalore su mérito para las generaciones venideras.

Art. XXI. Cuando un caballero se traslade definitivamente á otra región, y desee figurar en el Capítulo respectivo, el de procedencia enviará al de destino un certificado de los datos biográficos del interesado, para continuar allí su expediente personal.

Art. XXII. Los Secretarios de los Capítulos procurarán demostrar el mayor celo anotando con toda exactitud y normalidad los datos, noticias y antecedentes de carácter personal, á fin de evitar omisiones perjudiciales al perfecto conocimiento de la vida y hechos de los interesados, que participarán los Capítulos á la Asamblea para consignar ésta los que juzgue necesarios en el Escalafón.

Art. XXIII. Toda vez que la Asamblea carece de recursos propios, recibirá 100 pesetas anuales de cada Capítulo para gastos de escritorio, impresión de la Memoria y del Escalafón.

Art. XXIV. Tan pronto como un Capítulo empiece á instruir expediente de ingreso á algún caballero, el Presidente participará de oficio á la Asamblea, y á los Presidente de los demás Capítulos, el nombre, profesión, vida, posición social y residencia del pretendiente, con objeto de inquirir datos verídicos del interesado, que participarán á la mayor brevedad al Capítulo que instruye el expediente de pruebas.

Art. XXV. En el caso que algún caballero cambie de residencia saliendo de la jurisdicción del Capítulo donde empezó su expediente de ingreso, lo manifestará de oficio al Presidente del Capítulo que lo esté formando, quien á su vez lo participará á la Asamblea, para que ésta remita en su día el diploma debidamente legalizado al Capítulo donde vaya á residir, y pueda recibirlo allí en el momento de cruzarse y tomar el hábito.

Nota.—Por consecuencia de ser la Asamblea entidad intermedia, lazo de unión entre los Capítulos y el Lugarteniente del Gran Maestro, hubo que asignarla atribuciones de puro trámite en los artículos VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVIII y XIX. Pero, desde el momento que su funcionamiento queda en suspenso, y es imposible prescindir de las relaciones oficiales con Jerusalén, ha sido necesario

concedérselas con carácter provisional al Capítulo de Madrid, interin se restablece la Asamblea; en cuyo caso, cesará el Capítulo en el ejercicio de dichas atribuciones que desempeñará la Asamblea.

Sirva lo expuesto de explicación encaminada á deshacer cualquier duda que pudiera sugerir al ver repetidas dichas atribuciones en el Capítulo y en la Asamblea, apesar de no obligar por el momento los artículos de la Asamblea según acatamiento rendido á la Letra Patente transcrita anteriormente.



ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

DE CLETO VALLINAS, LUISA FER-

NANDA, S, MADRID.-TLF. 3,548

INDICE

	<u>Páginas.</u>
Explicación necesaria.....	5
Letra Patente del Excmo. Sr. Lugarteniente del Gran Maestre aprobando este Reglamento.....	7
Generalidades.....	9
Del Consejo.....	10
De las Juntas.....	12
Del Presidente.....	17
Del Fiscal.....	18
Del Prior.....	19
Del Maestro de Ceremonias.....	19
Del Contador.....	20
Del Clavero.....	21
Del Alférez Porta-Estandarte.....	22
Del Secretario-Canciller.....	22
De los Capitulares.....	23
Del Ujier.....	25
De los Ingresos y Gastos.....	26
De las Funciones Religiosas.....	26
Del Ingreso en esta Orden.....	28
Del Uniforme é Insignias.....	33
De las Banderas y Estandartes.....	34
Artículo adicional.....	34
Real Orden del Ministerio de Estado aprobando el presente Reglamento.....	35
Apéndice.—De la Asamblea.....	37



B-1345-120 f

cat 48-13